



ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintidós de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muy buenas tardes, si gustan tomar asiento, por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, haga constar en el acta respectiva que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que la integramos.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública que se ha fijado en los estrados y además publicitado en nuestra página oficial, se habrá de analizar y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del índice de esta Sala y de este año.

Pregunto a los señores Magistrados, si están de acuerdo con el análisis de este único asunto. Lo manifestamos en votación económica, si es así, por favor.

Muchas gracias.

Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, le pido por favor, dar cuenta con el proyecto que la ponencia a mi cargo somete a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Atento a su solicitud, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano ciento ochenta y seis de este año, promovido por Magdiel Hernández Tinajero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad, que negó el pago por terminación del encargo como consejero electoral del hoy actor, debido a la reforma constitucional de dos mil catorce.

En opinión de la ponencia, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal responsable no varió la Litis que le fue planteada, debido a que dicho órgano consideró innecesario examinar los agravios relativos a la procedencia o no de la prestación, al advertir que había prescrito el derecho del actor a hacer el reclamo del pago por terminación del encargo de consejero electoral en forma anticipada, lo cual se estima correcto, ya que cuando un órgano jurisdiccional advierte que el plazo para el reclamo de un derecho ha transcurrido en exceso, la declaratoria de prescripción se impone sobre la definición del derecho de acción.

Asimismo, se estima correcto el argumento de la responsable, relativo a que el plazo de prescripción debe ser de un año y no de cinco, como lo propone el actor, debido

a que para arribar a dicha conclusión, tomó en consideración que el Manual de Prestaciones del entonces Instituto Electoral de Querétaro, no establece una norma específica para el caso de la prescripción y se atendió a la regla de remisión contenida en él, por lo que determinó aplicar un plazo de un año previsto en el artículo ciento cincuenta de la Ley de los Trabajadores de dicha entidad, el cual además, consideró congruente con las razones que sustentaron la jurisprudencia de este Tribunal, identificada con la clave veintidós de dos mil catorce. Además de que dichos argumentos no fueron controvertidos en su totalidad por el hoy actor, puesto que se limitó a señalar que el plazo que debió aplicarse, es el de cinco años contenido en la Ley Electoral local, el cual no resulta para el caso concreto.

Por otro lado, respecto de la solicitud de examen de la regularidad constitucional del Manual, en la porción normativa que contempla la regla de interpretación y de cumplimiento, se estima que no asiste la razón al actor, puesto que dicha norma tiene por objeto dejar en claro que para su comprensión y su materialización deberá estarse al marco jurídico que desdobra el propio manual, esto es a las bases constitucionales de las prestaciones, a las normas legales que las regulan, desde luego al reglamento administrativo y de control de gasto del Instituto y a la demás normatividad que resulte aplicable.

Adicionalmente, dicha norma no provoca falta de certeza jurídica, y cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se desarrolla en el proyecto.

Ahora bien, en cuanto al planteamiento relativo a que resulta aplicable el criterio contenido en el convenio celebrado entre el Instituto Local y el Secretario Ejecutivo, se estima que el mismo debe desestimarse por ineficaz, debido a que la naturaleza de los cargos es distinta y además el promovente parte de premisas inexactas tal como se precisa en el proyecto.

Finalmente, tampoco asiste la razón al accionante, cuando refiere que la prescripción se interrumpió derivado de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizó un pago parcial de la prestación denominada "terminación del encargo", ello es así, pues como precisa la ponencia si bien se encuentra acreditado en el expediente que existió un pago, éste se refería a diversas prestaciones como son las partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, las cuales no corresponden a la prestación en conflicto.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Julio.

Magistrados, está a su consideración el asunto de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones. Si no las hubiera, es solamente mencionar algunos puntos importantes del juicio para la protección de los derechos político-electorales que se resuelve por esta Sala.

El asunto que se somete a consideración de este Pleno, es promovido por Magdiel Hernández Tinajero, ex consejero del Instituto Electoral de Querétaro, quien concluye su encargo en dos mil catorce, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral.

El actor lo que nos sostiene contra la decisión tomada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de declarar prescrito el ejercicio de acción de reclamo de pago de indemnización por terminación anticipada de su nombramiento o de su encargo, es que ese derecho no deriva de la reforma, que ese derecho a la indemnización deriva justamente del manual de prestaciones del Instituto Electoral de Querétaro, emitido antes de dicha reforma.



El promovente afirma que para computar el plazo de la prescripción, contrario a lo que estimó el Tribunal Electoral de Querétaro, no debía atenderse al plazo de un año, sino al diverso de cinco años, que prevé el artículo doscientos cincuenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que regula la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, pero señala que al ser el único plazo que se contempla en la única ley que a su criterio es aplicable debía atenderse a él. Refiere que es el único plazo que se prevé en una ley electoral y que no era aplicable la ley a la que acudió el Tribunal Electoral de Querétaro, porque la ley de los trabajadores del estado no resultaba, en el caso, atendible para regular prestaciones de consejeros, hoy ex consejeros.

¿Qué es lo que se estima en el proyecto? La ponencia estima que no le asiste la razón al actor porque esta norma, la que nos propone que sea aplicada, el artículo doscientos cincuenta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene un rango de aplicación que es particular, y corresponde, en nuestro criterio, aplicarse exclusivamente este plazo de prescripción a los procedimientos administrativos sancionadores. No estamos pues ante una regla general de prescripción de frente al ejercicio de la acción o a la petición de ejercer un derecho, estamos ante una norma específica de prescripción para un caso específico que determinó el creador de esta norma, que es justamente el que se puedan no solamente denunciar, sino substanciar y sancionar conductas o infracciones a la Ley Electoral que puedan ser justamente tramitadas bajo la forma de un procedimiento administrativo sancionador.

El Tribunal responsable, en este caso el Tribunal de Querétaro, lo que resuelve para considerar que el plazo al que se debe de atender como un plazo de prescripción y que además ha operado, es justamente que la prescripción de la acción de pago es de un año.

Llega a dicha conclusión, después de realizar un ejercicio argumentativo que parte, en primer término, de la aplicación de la norma de interpretación y cumplimiento del manual de prestaciones del entonces Instituto Electoral de Querétaro, a partir de la regla de interpretación y de cumplimiento del propio Manual que señala que para cumplirlo e interpretarlo deberá estarse a la Constitución y a diversas leyes, entre ellas, a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es que precisamente de ahí deriva la aplicación del plazo de un año.

En nuestra opinión, resulta razonable la decisión que tomó el Tribunal Electoral de Querétaro, debido a que con ello generó certeza en el sistema jurídico, pues si bien es cierto, como lo reconoció en el propio Manual de Prestaciones, esto es, en el cuerpo normativo donde se establece la prestación, no se incluyó ninguna disposición que se refiriera a la prescripción.

De tal manera que, si no existe una prescripción específica para el reclamo de la prestación, como parte de la función integradora que tienen los juzgadores de fijar un plazo cierto para ello, interpretó las normas que armónicamente derivan o son parte de la remisión a la que hace la regla de interpretación y cumplimiento que sí se contiene en el propio Manual de Prestaciones.

Me referiré a otro de los argumentos que da el actor, y con esto prácticamente concluyo mi intervención, el actor en sus agravios mencionó que de considerar infundado el agravio donde proponía que se considerase aplicable el plazo de prescripción de cinco años, contra el de un año que había determinado la autoridad responsable, debía considerarse que a su favor había operado una causa que interrumpía este plazo.

La interrupción de las prescripciones se da cuando existe un reconocimiento de la autoridad, en el caso de que se tenga el derecho; y de frente al término, en este caso de un año, que la autoridad administrativa electoral haya realizado alguna acción que implicara no sólo que acepta que el reclamante tiene este derecho, sino que además inicie las gestiones necesarias para hacerlo accesible, o en el caso del pago, para ejecutarlo.

Frente al argumento de que había operado la interrupción de la prescripción del plazo de un año, debía probarse la causa que el propio actor nos expone.

El actor señalaba que había existido un pago parcial de la prestación que había solicitado y que este pago había tenido lugar mediante un cheque que se le había entregado en el último trimestre de dos mil catorce, esto es dentro del plazo de un año, en las propias instalaciones del Instituto Electoral de Querétaro.

En autos, no obra prueba alguna de que ello haya sido así, no solamente se ofreció en la demanda por parte del actor, haciendo el señalamiento de que había sido pedida al Instituto, que se valoraran las documentales que en su momento nos aportarían. También por ser necesarias para la resolución del juicio, esta Sala Regional hizo un requerimiento pertinente, al Instituto Electoral, a las autoridades administrativas del propio Instituto, a su propia Secretaria Administrativa, que nos remitiera las constancias necesarias de los pagos que le hubieren hecho al ahora actor.

De las diligencias de este requerimiento, lo que aparece probado es que efectivamente se realizaron diversos pagos, pero ninguno de ellos relativo al pago parcial del concepto de indemnización. Se trataba del pago proporcional de conceptos como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional.

En esa medida es que también el proyecto que se somete a consideración de este Pleno desestima el diverso agravio de interrupción del plazo de prescripción de un año.

Me quedaría solamente señalando que en criterio de la ponencia en efecto la demanda que se nos presenta y que da motivo al juicio ciudadano toca diversos temas que son importantes. ¿Tiene que definirse un plazo para una prescripción del ejercicio de un derecho ante la omisión de la propia ley de establecer dicho plazo?

En el caso también se presenta una diatriba a partir de los planteamientos del actor, que es muy importante señalar; una vez que ha habido un pronunciamiento de la autoridad que emite el acto reclamado, si el actor se manifiesta inconforme con ella, deberá rebatir cada uno de los argumentos que da la autoridad para que este órgano de revisión pueda considerar el examen de todos y cada uno de ellos.

Encontramos algunos agravios deficitarios; algunos agravios que abordan una parte de los argumentos bajo los cuales el Tribunal Electoral de Querétaro acudió a la interpretación de la Ley de los Trabajadores del Estado que establece el plazo de un año, que no fueron controvertidos por el propio actor.

De manera tal que es en esta medida en que la litis queda establecida, que se dictaría de ser aprobado el proyecto que se presenta a su consideración la resolución de esta Sala; no podemos traer a la litis argumentos o agravios que no han sido expresados, de ahí la importancia también que en las demandas se pueda hacer esta confronta de argumentos de la autoridad responsable.

Por mi parte sería cuanto, la propuesta a ustedes Magistrados, es confirmar la resolución impugnada.

Quedo a sus órdenes.

Magistrado Sánchez-Cordero, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Gracias, Presidenta.

Únicamente para manifestar mi voto a favor del proyecto en el que se está confirmando una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que me parece que tuvo a bien establecer un análisis que me pareció sumamente exhaustivo de cuáles eran los plazos de prescripción que aplicaban al caso concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y en ese sentido, me parece muy loable la labor que hace el Tribunal Electoral local, en el sentido de tratar de compaginar o adecuar los criterios que ha estado emitiendo Sala Superior en relación con prescripción de plazos al caso concreto y, sobre todo, a la falta de una normativa expresa que regulara la situación concreta que se está tratando en el asunto.

En ese sentido, quiero resaltar una cuestión, y es que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se sustenta, o más bien después de su razonamiento lo que hace es robustecer su conclusión haciendo alusión a la tesis veintidós de dos mil catorce, de la Sala Superior de rubro, y nada más leo el rubro: DIETAS Y RETRIBUCIONES, EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS.

Desde luego que no es una tesis que pueda ser aplicable directamente al caso, en tanto que son cuestiones o elementos distintos al mismo, pero cuya racionalidad aplica a la misma lógica que establece el Tribunal Electoral de Querétaro, sobre todo por lo siguiente: en la tesis de la Sala que acabo de mencionar, el fundamento de la tesis, es tanto la Ley Federal del Trabajo, como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Y en ese sentido, creo que el marco normativo aplicable al caso, se va dilucidando de manera muy clara, y de la misma manera lo recoge usted, Presidenta, en su proyecto, cosa que celebro y, por lo tanto, estimo que contrariamente a lo que aduce el actor como un agravio primordial de su demanda, que es la ampliación de litis por parte del Tribunal Electoral local, no se surte en el caso y me parece que los argumentos esgrimidos por el Tribunal local, son válidos y correctos,

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, le pido, por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También, por favor, anote mi voto a favor de la propuesta de mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ciento ochenta y seis de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública, siendo las doce horas con diecinueve minutos, se da por concluida.

Que tengan todas y todos buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.